

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**) juntamente con su Rep. Legal el **XX** con **RUC N° 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 21/06/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 01 al 12/2022; y del IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2022, sobre facturas emitidas por el proveedor **XX** con RUC N° 00, con afectación en los rubros crédito fiscal/costo.

Para tal efecto le requirió que presente, Libros Diario, Compras, facturas que respalden la adquisición de bienes y servicios, formas de pago, lo cual fue presentado por la firma.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DPO/DGGC N° 00/2022, mediante el mismo se detectó que **NN** utilizó crédito fiscal proveniente de operaciones con proveedores que no fueron ubicados en sus domicilios fiscales o negaron las ventas que se les atribuye originados en la fiscalización del contribuyente **XX** y otros esquemas.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 11/08/2023, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y declaraciones juradas del cual se informa que se detectó los montos originados por facturas de presunto contenido falso relacionadas al proveedor **XX**, por lo que ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el valor del impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las DD.JJ. del IVA General en los periodos fiscales 06 y 07/2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022; por lo que, corresponde la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que utilizó como Crédito Fiscal del IVA y Costos en el IRE, todo ello en contravención a las disposiciones establecidas en los Arts. 8°, 88 y 89 de la Ley N° 6380/19, Art. 22° del anexo al Decreto N° 3107/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante La Ley), ya que presentó sus DD.JJ con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus compras de conformidad a los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y según las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y Num. 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello según el siguiente cuadro:

OBLIGACIONES	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.400.788.204	140.078.820
521 - AJUSTE IVA	jun-22	512.694.102	51.269.410
521 - AJUSTE IVA	jul-22	888.094.102	88.809.410
TOTAL		2.801.576.408	280.157.640

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 07/09/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Posteriormente, el **DSR1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 25/09/2023, cumplido el plazo establecido se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 18/10/2023, y se comunicó al mismo la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, lo cual no fue presentado, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

NN, no presentó escrito o defensa alguna, pero de todas formas el **DSR1** analizó los antecedentes del caso: observó que la fiscalización se basó en las evidencias recabadas durante la fiscalización tales como cruce de datos, denuncia interna, análisis de documentos, verificaciones in situ y declaraciones mediante las cuales comprobó que **NN** no actuó de buena fe ya que utilizó comprobantes de operaciones que no se realizaron, en infracción a los Artículos 8°, 88 y 89 de la Ley y el Art. 22 del Anexo del Decreto 3107/2019, ya que el supuesto proveedor manifestó que prestó sus facturas a otra persona, además presenta notables inconsistencias con relación a los montos totales expuestos en las facturas y las DD.JJ presentadas, así como omisiones en el IVA General e IRE General precisamente de los periodos y ejercicios fiscalizados.

Conforme a las constancias de autos, y que las facturas presentadas fueron registradas para respaldar operaciones inexistentes, quedaron confirmadas dichas irregularidades en la declaración de sus egresos, por ello, se configura la presunción de Defraudación establecida en el Art. 174 de la Ley, Num. 12), concordantes con el Art. 172 de la referida normativa, ya que no representaron una erogación real ni cumplieron con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles para el IVA General y como costos para el IRE General.

Por todo lo antedicho, quedó confirmado que **NN** incorporó montos documentados con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, lo cual conllevó a la disminución de la carga tributaria, por consiguiente, se confirmó lo establecido en los Nums. 3) y 5) del Art. 173, del mismo cuerpo legal, ya que el actuar de **NN** fue con intención, al no ingresar al Fisco el impuesto correspondiente, a su vez, existió una contradicción entre los documentos presentados y las DD.JJ., por otro lado, proporcionó informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, además se confirmó la irregularidad en la declaración de sus egresos; haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la misma ley).

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La reiteración, continuidad* debido a que **NN** utilizó un total de quince facturas de presunto contenido falso, durante varios periodos o ejercicios fiscales, igualmente se consideró el *grado de cultura del infractor*, debido a que el contribuyente se encuentra obligado a presentar Estados Financieros, por ende cuenta con el asesoramiento de contadores y auditores, así como el *perjuicio fiscal y las características de la infracción* el que se configuró con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido, también fue

considerada *la conducta asumida por el sumariado*, que colaboró con la Administración Tributaria ya que remitió la documentación e información solicitada durante el proceso de Fiscalización, por otro lado no posee antecedentes de procesos de fiscalización anterior, lo que se consideran como atenuantes para la graduación de la sanción. Por todo ello, se consideró que corresponde aplicar una multa equivalente al 200% del tributo defraudado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, queda comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos, costos y gastos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, de todo lo cual se desprende que el **XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **XX** por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, este departamento recomienda hacer lugar al Informe Final de Auditoría N° 00 y, en consecuencia, determinar la obligación tributaria del contribuyente **NN** con **RUC 00**, en concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 06, 07/2022 y del IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2022, sobre los rubros crédito fiscal/costo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	140.078.820	280.157.640	420.236.460
521 - AJUSTE IVA	06/2022	51.269.410	102.538.820	153.808.230
521 - AJUSTE IVA	07/2022	88.809.410	177.618.820	266.428.230
Totales		280.157.640	560.315.280	840.472.920

* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma

con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÉVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS